



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL A MUJERES GENERADO POR SEXTING

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar por el título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República

Profesora Guía
Mgs. Rosana Lorena Granja Martínez

Autora
Priscilla Cecilia Vaca Rocohano

Año
2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Rosana Lorena Granja Martínez
Magister en Derecho Ambiental Internacional
C.I.: 1713443503

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber corregido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Lorena Naranjo Godoy
Magister en Derecho de las Nuevas Tecnologías
C.I.: 1708295780

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mí autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y su ejecución, se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

Priscilla Cecilia Vaca Rocohano
C.I.: 171662681-5

DEDICATORIA

El presente ensayo, es para mis padres Manuel, Cecilia y hermanos, por su amor y dedicación.

Para todos aquellos amigos que siempre han estado, brindándome su apoyo incondicional.

De manera muy especial a la Mgr. Rosana Granja, Directora de este ensayo académico, y a la Dra. Lorena Naranjo, gracias por impartirme los conocimientos necesarios para la realización de este trabajo.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por siempre ayudarme a sobresalir ante las adversidades que se me presentan en la vida.

A mis padres por el amor y educación que me han brindado, ya que es la mejor herencia que tendré de ellos.

Agradezco a los malos y buenos momentos, me han enseñado a levantarme siempre, dejándome grandes enseñanzas en la vida.

RESUMEN

Con la aparición de la tecnología, se han dado diferentes conductas que han provocado nuevas formas de violencia como la violación a la intimidad. En este caso se trata de la difusión del *sexting* en redes sin consentimiento del emisor, siendo las mujeres el principal grupo vulnerable, según las estadísticas. En este sentido, en la presente investigación se ven aspectos importantes como la responsabilidad que puede acarrear este tipo de conductas, así como los efectos y vulneraciones que se producen en los derechos de las mujeres.

Así, el presente ensayo establece parámetros de indemnización al daño moral además del daño emergente y lucro cesante, por difusión de *sexting* sin consentimiento, para lo cual se estudian diferentes índices que proponen *quantums* indemnizatorios como un mecanismo de reparación integral a las víctimas.

ABSTRACT

By the appearance of technologic system, there have been given different behaviors that have led to new forms of violence such as privacy violation. In this case we are talking about the diffusion of *sexting* in networks without consent of the issuer, with women as the main vulnerable groups according to the statistics. In this sense, the present investigation considers some important aspects as the responsibility that can lead to this type of behavior, as well as the effects and vulnerabilities that they produce in the rights of women.

Thus, the present essay establishes parameters of compensation for non-pecuniary damages as well as consequential damages and lost profits, for diffusion of *sexting* without consent, for which the different indices that propose compensatory *quantums* are studied as a mechanism of integral reparation to the victims.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. ALCANCE Y CONTENIDO DEL SEXTING	2
1.1 CONCEPTO DE SEXTING	2
1.2 ÍNDICES DE PRÁCTICA DEL SEXTING	3
1.3 AFECTACIÓN PSICOLÓGICA POR SEXTING	6
1.4 LA MUJER COMO GRUPO MÁS AFECTADO A LA DIFUSIÓN DEL SEXTING	7
2. CAPÍTULO II. EL SEXTING Y LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN EL ECUADOR.....	9
2.1. RESPONSABILIDAD	9
2.2. RESPONSABILIDAD PENAL: EL SEXTING COMO DELITO	9
2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	13
2.3.1. Responsabilidad Contractual.....	13
2.3.2. Responsabilidad extracontractual	14
3. CAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: DAÑO MORAL.....	16
3.1. CONDUCTA LESIVA.....	16
3.2. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.....	17
3.3. EL NEXO CAUSAL COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD	18
3.4. EXCEPCIONES A LA RESPONSABILIDAD POR DIFUSIÓN DE SEXTING: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR	21
3.4.1. El hecho de un tercero	22
3.5. AFECTACIONES PRODUCIDAS POR SEXTING	23
3.5.1. Daños y Perjuicios.....	24
3.5.1.1. Indemnización por daños y perjuicios	29

3.5.1.2. Tratamiento de la legislación comparada sobre indemnización	31
3.5.1.3. Parámetros de cálculo de daños y perjuicios: Tablas y baremos.....	32
3.5.2. Daño moral.....	36
3.5.2.1. Indemnización por daño moral	39
3.5.2.2. Tratamiento de la legislación ecuatoriana sobre indemnización al daño moral.....	43
3.5.2.3. Parámetros de cálculo al daño moral aplicable en difusión de sexting.....	45
4. CONCLUSIONES.....	48
REFERENCIAS	50

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este ensayo académico es establecer parámetros para la indemnización de daño moral aplicable en casos de *sexting*. En el primer capítulo del ensayo académico, se establecerá el concepto de *sexting*, además de las estadísticas de esta práctica, que realizan los adolescentes, jóvenes y adultos. De este modo, se observará que en su mayoría las mujeres son más vulnerables a la difusión de *sexting* sin consentimiento, afectando de esta forma su derecho a la honra, su honor y su propia imagen, generando un daño moral con daño emergente y lucro cesante.

En el segundo capítulo se abordará las implicaciones penales que presenta la difusión de *sexting*, pues no solamente es una afectación a los derechos personales, sino además es un delito. Por lo tanto, esta conducta tiene como efecto principal, la vulneración del derecho a la intimidad, un derecho reconocido constitucionalmente, y en instrumentos internacionales. Además, su violación es penada de acuerdo al art 178 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); y a su vez el resarcimiento del mismo, acarrea la indemnización, vista como una de las tipologías de reparación integral, según pronunciamientos internacionales.

Finalmente, el capítulo tercero establece parámetros de *quantums indemnizatorios* por daño moral en materia civil, para menoscabar el daño causado por el receptor de *sexting* o un tercero en relación de confianza. En este sentido, se analizará el alcance del daño moral, y se presentarán algunas propuestas del derecho comparado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a índices, que constituyen lineamientos para establecer estos parámetros indemnizatorios.

1. CAPÍTULO I. ALCANCE Y CONTENIDO DEL *SEXTING*

1.1 Concepto de *sexting*

El *sexting* es conocido como una actividad que se realiza en relación de confianza, de manera voluntaria. El cual, consiste en el envío vía internet o un teléfono celular, de una imagen, video, foto, de carácter sexual producido por la persona emisora, esta actividad se genera frecuentemente entre parejas o amigos.

El término fue explicado por primera vez en el Reino Unido y ha sido tratado por varios especialistas, según Agustina, quien en conjunto con McLaughlin, lo define como:

“(…) aquellas conductas o prácticas consistentes en la producción, por cualquier medio, de imágenes digitales en las que aparezcan personas de forma desnuda o semidesnuda, y en su transmisión ya sea a través de telefonía móvil o correo electrónico, o mediante su puesta a disposición de terceros a través de Internet (por ejemplo, subiendo fotografías o vídeos en páginas como Facebook o Myspace) (…) incluyendo el intercambio de mensajes de texto con contenido sexual explícitamente provocativos, siempre que se pueda deducir de ellos una clara intencionalidad provocativa de acuerdo con los usos sociales” (Agustina, 2010, pág. 4).

De acuerdo a la encuesta que se llevó a cabo en el año 2008, por *The National Campaign to Prevent Teen and Unplanned Pregnancy* (vid. infra), los índices serán realmente más altos de lo que se pensaba, el 20 % de jóvenes a los cuales se encuestó habían realizado la práctica de *sexting*. Las edades son de 13 y 19 años, de las cuales el 22 % eran mujeres, y el 18 % de los adolescentes eran varones.

También se les había preguntado si habían enviado las fotos, imágenes o videos a personas totalmente desconocidas, con las cuales no exista ningún tipo de relación, el 39 % de las adolescentes mujeres y el 38 % de los varones (Pregnancy, 2008), respondieron que si habían intercambiado alguna imagen.

El AP-MTV *Digital Abuse Study*, publicado en 2011 tras entrevistar a 1355 jóvenes de entre catorce y veinticuatro años dio como resultado que el 7% de los menores de edad entrevistados reconocían haber enviado *sexting* (Networks, 2011, pág. 3).

El *sexting* es una manera de expresar la confianza a un grado de seducción, erotismo, sensualidad entre parejas. Se lo realiza en el cortejo a una persona, llevando de esta manera a un suceso de que se genere una relación íntima. Las prácticas de *sexting* comienzan a temprana edad generalmente por el morbo que puede llegar a generarse.

Lo importante de señalar, es que al practicar *sexting*, la persona que fue emisor de la imagen, foto, video, está en un total riesgo, sobre todo cuando la relación termina, así lo señala Otero: “Concluida la relación, la persona que conserva imágenes de *sexting* de la otra parte, ya sea por despecho, aburrimiento o diversión, puede sentir la tentación de divulgarlas a modo de pasatiempo, venganza o extorsión” (Martínez Otero, 2013, pág. 2).

Por lo que la práctica del *sexting*, puede conllevar a consecuencias muy desafortunadas, generando daños psicológicos irreparables para el emisor, y/o la persona que se encuentra en ese tipo de contenido.

1.2 Índices de práctica del *sexting*

Realizado un acercamiento al concepto de *sexting*, es necesario establecer los índices en los que esta actividad es practicada, así como descubrir el grupo social más afectado por ella. En consecuencia, por medio de esta información podremos conocer los índices y tipo de afectación que pueden generarse.

De este modo, para el autor Fayos Gardó, la difusión de *sexting* es considerada una violación a la intimidad para las personas, sin importar la edad en que esta se presente, debido a que existe una divulgación de imágenes, fotos y videos íntimos sin consentimiento del emisor (Fayos Gardó, 2015, pág. 118). Como es el caso de Tiziana Cantone una joven italiana de 31 años, quien al ser víctima de difusión de *sexting*, decidió suicidarse, por las constantes burlas y ofensas a las que estuvo expuesta durante meses, en el presente estudio académico se abordara los casos suscitados en su gran mayoría a las personas jóvenes y adultas.

Según la Guía sobre adolescencia y *sexting*, publicada en el año 2011, las mujeres adolescentes de entre 13 a 18 años son las que mayoritariamente practican *sexting*, ya sea por internet o por un medio móvil de fácil acceso (65% mujeres y 35% varones)(Cox, 2011, pág. 4). En el caso de España, el 4 % de los menores de 10 a 16 años, se han realizado alguna imagen con una postura comprometedor, no siempre será sin ropa. El 8 % de los adolescentes de entre las edades de 10 a 16, dicen haber recibido imágenes de carácter sexual, según un estudio realizado por INTECO (Instituto Nacional de Tologías de la Comunicación) (Orange, 2010, pág. 11).

Recientemente en el año 2013 se realizó un estudio en los Estados Unidos llamado “Adolescente y Tecnología 2013” por Pew Internet & American Life Project, en el que se establecía que el 37% de los adolescentes tiene un teléfono inteligente.” Asimismo, expone un dato comparativo de este tipo específico de dispositivos respecto el año 2011 donde los dispositivos inteligentes suponían un 23% del total entre los jóvenes adolescentes”.

En el caso del Ecuador se estima, según el INEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos), que el 16,9% de las personas posee un teléfono inteligente, “lo que representa un aumento de un 14% en relación al año 2011. El Estudio también refleja que el acceso a internet se ubicó en el año 2014, en 28,3% de la población.” (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2016). Ello

evidencia que la posibilidad del *sexting* también se puede ver incrementada dado el aumento del acceso a las NTIC's, (nuevas tecnologías de la información y comunicación), por parte de la población.

Según un informe que realizó el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en España en el año 2005 indica que el "78% de los jóvenes de 16 y 17 años disponían de teléfono móvil frente al 64% de los adultos" (Madden, 2013, pág. 2). Además, este estudio investigativo no solo se enfoca en los adolescentes, sino existen características de que los adultos también lo realizan. "Datos de Estados Unidos revelan que la incidencia del *sexting* entre los adultos es superior a la detectada entre los propios menores: un 31% de las personas de 18 a 29 años han recibido *sexttexts* (imágenes con contenido sexual procedentes de una persona conocida), y un 17% en la franja de edad de 30 a 49" (Lenhart, 2010, pág. 60).

Por todo lo planteado, de acuerdo a los índices establecidos en los estudios realizados por ambos países, se puede evidenciar que las personas que serían las más vulnerables con prácticas de *sexting* son los adolescentes de 12 años en adelante, los jóvenes de entre 17 y 24 años de edad, y en su gran minoría los adultos. Los jóvenes, poseen más interés por los medios electrónicos, por lo cual son más susceptibles a estas afectaciones. Además de acuerdo al estudio realizado por Guía sobre adolescencia y *sexting*, publicada en el año 2011, los adolescentes y jóvenes son propensos a experimentar la práctica del *sexting* con habitualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las mujeres pueden ser identificadas como el grupo más vulnerable con relación a los hombres, por lo que "no solo está el hecho de que las mujeres somos concebidas como el grupo más vulnerable, sino que además aparecemos mediadas por las funciones sociales que han sido construidas alrededor de ser mujer: madres, esposas" (Fríes, 2005, pág. 78) por lo que la vulnerabilidad de la mujer se ve afectada según su reproducción ya sea niñas, jóvenes o adultas.

Los casos que serán expuestos en el transcurso del ensayo, serán de mujeres exclusivamente, por la consideración señalada, como es de conocimiento general existe un morbo en la sociedad, la misma que toma a la mujer como un objeto sexual.

A este respecto reflexiona Fraisse indicando que el cuerpo femenino “por supuesto que puede ser la representación del deseo como en el afiche publicitario de ropa interior, donde el desnudo y la perfección estética sirven de argumentos para la venta. Objeto de deseo sexual, la mujer representa el deseo como tal” (Fraisse, 2008, pág. 73), esto es en revistas, periódicos de mayor circulación en el país, exponiendo a la mujer de forma erótica y de esta manera llamando la atención del lector.

Se evidencia de esta manera el interés que existe en las personas de utilizar las redes sociales y los aparatos electrónicos como medio de satisfacción erótica entre los jóvenes y adolescentes. Además, la caracterización de la mujer como un objeto sexual en la sociedad, dejando a la vista que son más vulnerables de afectaciones.

1.3 Afectación psicológica por sexting

En Vancouver- Canadá el caso de Amanda Todd una adolescente (DIGITAL, 2012), quien fue víctima de difusión masiva de imágenes en redes sociales por parte del receptor de las mismas, al verse expuesta por meses a humillaciones, decide suicidarse a los 15 años de edad, el 10 de octubre del 2012.

En el Ecuador un caso relevante de afectación que podemos mencionar es el caso de Gabriela Díaz una joven Riobambeña de 19 años que fue violada, por dos amigos, y estos publicaron en redes sociales un video del acto, consecuencia de esa violación a la intimidad, Gabriela decidió suicidarse (Márquez, 2015).

Por los casos expuestos en los párrafos anteriores, podemos asegurar que la depresión que tiene una mujer, después de haber sufrido la vulneración de sus derechos, en las publicaciones que realiza la persona receptora de la imagen, en relación de confianza, es grave. Se puede evidenciar que el *sexting* es una práctica de riesgo que se desenvuelve en mayor porcentaje en las redes sociales, cuyos principales actores son jóvenes y adolescentes, y de acuerdo a las estadísticas mencionadas el grupo más vulnerable a estas afectaciones son las mujeres.

1.4 La mujer como grupo más afectado a la difusión del *sexting*

En este caso es importante establecer, cuáles son las razones por lo que las mujeres son más propensas a ser afectadas a su integridad siendo víctimas de daño moral, iniciando con el machismo, para Ciany Italy en su obra “Si te callas, te mueres”, se refiere al machismo legalizado, las legislaciones antiguas se regían al ámbito consuetudinario, de la desigualdad de las relaciones y roles sociales entre hombres y mujeres, en las cuales se manifestaba la superioridad masculina y la inferioridad femenina.

Las Leyes de Manu; el libro sagrado musulmán más conocido como el Corán; el código de Hammurabi; el Código de Napoleón, expresan esa concepción machista y misógina, en la que la mujer era totalmente incapaz de ejercer derechos y hacer respetar su condición humana prácticamente.

La mujer ha estado principalmente asociada a ser explotada y confinada a esos campos, estar catalogadas de menos, lo que conlleva “al mito vaginal que es exigir autonomía femenina como lo opuesto a la subordinación y a la sublimación. Pero no se trata únicamente del clítoris contra la vagina. Son ambos contra el útero. O bien la vagina es principalmente el pasadizo que conduce a la reproducción de la fuerza de trabajo que se vende como mercancía -la función capitalista del útero” (Dalla, 1972, pág. 14)

En este orden es que incluso las mujeres se han visto designadas a practicar labores como la prostitución, al ser consideradas como objetos sexuales, es esa la actividad lucrativa que se ven obligadas a ejercer. Con la lógica estigmatización y trato peyorativo que ellas reciben.

Las mercaderías están asociadas con las mujeres, ya que se la ha tomado siempre como objeto de transacción. Existe la asociación con algún producto que se encuentra en el mercado. “Mujer y auto forman una pareja publicitaria recurrente. Aquí no se trata de un deseo sexual, sino simplemente de la contigüidad, incluso la proximidad, entre dos objetos de deseo, el ser sexual, por una parte, y el objeto material de consumo por la otra” (Fraisie. G, 2008, p.73).

Las mujeres han luchado para que sus derechos no sean vulnerados, es verdad que tanto mujeres como hombres tenemos capacidades y necesidades distintas, pero por esas diferencias, es lo que se ha generado un atentado claro a la mujer. Por cuanto, la vulneración a los derechos a las mujeres en los casos en los casos de difusión de *sexting*, es considerado como una violación a la intimidad, que acarrea responsabilidades penales y civiles con consecuentes indemnizaciones.

2. CAPÍTULO II. EL *SEXTING* Y LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN EL ECUADOR

2.1. Responsabilidad

La responsabilidad constituye una “categoría común a la práctica totalidad de los órdenes jurídicos. Se habla así, de la responsabilidad moral, jurídica, civil, penal, administrativa, fiscal [...] incluso política, cada una de ellas posee su particular régimen jurídico, que regula sus presupuestos, sus elementos, sus efectos, etc.” (Reglero, 2002, pág. 34). En el mismo sentido, se entiende por responsabilidad la “obligación de reparar y satisfacer por mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado” (Cabanellas, 2006, pág. 333), se puede afirmar que la responsabilidad recae sobre quien incumple una obligación o en los casos de difusión de *sexting*, la persona que causa un daño.

En el presente estudio académico se abordará la responsabilidad penal, por cuanto la difusión de *sexting* es considerado como un delito, de acuerdo a la normativa legal ecuatoriana, además, del tema de responsabilidad civil, por la estipulación de la problemática planteada, la misma que consiste en la búsqueda de *quantums indemnizatorios* como mecanismo de reparación a la víctima de daño moral.

2.2. Responsabilidad penal: El *sexting* como delito

Establecer un significado a la responsabilidad penal es parte importante dentro de la presente investigación, según Valencia Zea, “quien mediante una conducta ilícita lesiona intereses superiores de la colectividad, que incurre en responsabilidad penal y civil. La primera, el autor del ilícito incurre en una pena [...] la segunda, está obligado a reparar el perjuicio causado” (Valencia, 1998, pág. 150).

Según el Juez de Garantías Penales Dr. Raúl Salgado “la difusión de *sexting* no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, para establecer sanciones a esta práctica misma que deberá ser proporcional en estos casos a la violación a la intimidad” como un delito, asimilado o analógico al tipo penal establecido en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que expresamente indica que:

“La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (COIP, 2014, art.178).

Si bien el artículo no denomina taxativamente al “*sexting*” como delito, los elementos de esta acción que se hallan descritos en el artículo mencionado, pueden ajustarse totalmente a la acción y consecuencias de la realización del *sexting*, de ahí su pertinencia en poderse aplicar esta tipificación del COIP al caso mencionado en el tratamiento de la misma en el campo del Derecho Penal.

La conducta de difusión de *sexting* sin consentimiento del protagonista, se adecua al tipo penal punitivo de violación a la intimidad. El juez tiene la facultad de emitir su resolución en base a este artículo. Por lo tanto, el accionante del delito incurre en la responsabilidad penal realizando una “conducta o acción propia o personal; por ese motivo esa responsabilidad es siempre subjetiva, pues se exige la comisión del dolo o la culpa” (Valencia, 1998, pág. 150)

El *sexting* debe ser considerado un delito debido a que ocasiona perjuicio en los bienes jurídicos de la persona, como el de la intimidad, el del buen nombre, el de honor, incluso el de la imagen. Y cuando estos se ven conculcados por

acciones como el *sexting* y la difusión ilegal de su contenido, las consecuencias que acarrea esta problemática puede llegar a ser la extorción, el *bullying*, el deterioro de la integridad por los calificativos y ataques a la que es objeto, entre otras cosas, es evidente una violación de sus derechos y bienes jurídicos que el Estado protege a través de su sistema normado.

Sabiendo que la difusión del *sexting*, es una práctica de riesgo que afecta el derecho a la intimidad, el cual, por ser un derecho humano protegido local e internacionalmente, este debe ser resarcido por los mecanismos de reparación integral, la misma que implica reconocer directamente a las víctimas y familiares de estas, lo que ellos piensan, sienten, y consideran que debe ser y comprender la reparación integral por el daño sufrido. La reparación entonces deberá comprender aspectos tanto individuales, familiares, como sociales que se destinen a reconocer un derecho de la o las personas que han sido perjudicadas por la inobservancia o vulneración de un derecho y/o un bien jurídico (Hoyos, 2007, pág. 210).

La reparación integral es un derecho otorgado a las víctimas, que han sufrido afectaciones y vulneraciones en sus derechos humanos, así como en sus bienes jurídicos. Así, en la Constitución ecuatoriana en el artículo 78, a base de lo mencionado establece la reparación integral de las víctimas de estos tipos de delitos. Esta prerrogativa se ha instituido, con el fin de que en el Ecuador exista un mecanismo de reparación integral para las víctimas que se han visto afectados por vulneraciones en sus derechos humanos, además de garantizar la protección de los mismos.

Rousset. A, define reparación integral como el

“Restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía, requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti-convencional ha generado, sino también comprensivo de las

medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales”(Rousset, 2011, pág. 65)

Con la existencia del delito, el estado es el encargado de establecer una reparación efectiva a favor de la víctima, de acuerdo al artículo 77 del COIP, que en su parte pertinente señala “la reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho [...] constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”. Dentro de esos mecanismos de reparación se genera la indemnización al daño causado que no es otra cosa sino una compensación pecuniaria por las afectaciones.

La difusión de *sexting* al ser un delito que afecta por sobre todo el derecho a la intimidad, es difícil que una sanción pueda resarcir el daño causado, sin embargo, de ello, tanto la pena privativa de la libertad aplicable al victimario, así como la sanción pecuniaria son las finalidades que nombra Rousset. A, Benavides y Escudero, son los únicos mecanismos de intentar aminorar y procurar la reparación.

De esta manera se puede observar que las acciones, hechos, conductas y los delitos que afectan bienes jurídicos tan personales son difíciles de medir. De ahí que la difusión de *sexting* se constituye en un delito que debe ser abordado de manera integral, tanto en su sanción, cuanto más en su prevención.

En el Ecuador la difusión de *sexting* sin consentimiento se ha concedido como delito de acuerdo a lo establecido según el artículo 178 del COIP, así mismo también se puede accionar las consecuencias de esta violación a la intimidad desde la vía civil a través de la indemnización. Sobre este tema y su específico desarrollo se conocerán en los siguientes acápite.

2.3. Responsabilidad civil.

Para Reglero Campos, la responsabilidad civil es “proporcionar a quien sufre el daño injusto los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o una compensación” (Reglero, 2002, pág. 35), de este modo, se entiende que la responsabilidad civil consiste en reparar, satisfacer, compensar pecuniariamente, el bien jurídico lesionado, por cuanto, se busca que la víctima regrese, en la medida de lo posible, a su estado original antes del daño.

Las categorías que de ella emana como una clasificación a la responsabilidad civil, son la contractual y extracontractual. De este modo, se podrá descubrir cuál de estas puede aplicarse de manera más favorable para la víctima en el caso de difusión de *sexting*.

2.3.1. Responsabilidad Contractual

En este sentido, se entiende por una parte que la responsabilidad contractual es el “presupuesto en el incumplimiento o (cumplimiento inexacto o parcial) de las obligaciones nacidas de un contrato” (Reglero. F, 2002, p. 43).

Se hace referencia a que constituye la obligación del deudor a favor de la persona acreedora, a indemnizar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación celebrada mediante un contrato, entre las partes de manera voluntaria. En esta misma línea, Valencia Zea la responsabilidad contractual nace de “incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de la obligación del deudor” (Valencia, 1998, pág. 152), en esta clasificación se está violando las obligaciones que se dejaron de ejecutar dentro de un contrato.

Establecido el significado de responsabilidad civil contractual, en el siguiente acápite se menciona la responsabilidad civil extracontractual.

2.3.2. Responsabilidad extracontractual

Se refiere a responsabilidad civil extracontractual como presupuesto la acusación de un daño sin que entre dañante y perjudicado medie una relación contractual previa, o preexistiendo esta, el daño es por completo ajeno al ámbito que le es propio”(Reglero, 2002, pág. 43). En este mismo orden, Córdova Lizardo, expone que la responsabilidad se “genera cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso con la existencia, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino del deber jurídico de no causar ningún daño” (Córdova, 2000, pág. 15)

En el caso de *sexting*, nos referimos a una responsabilidad extracontractual ya que no existe un documento firmado producto de una obligación existente entre las partes actuantes. La base de objeto de las normas de responsabilidad es la indemnización del daño, por lo que “producido un daño su autor debe repararlo siempre que le sea imputable, con independencia de que haya acaecido en el marco una relación contractual o no” (Reglero. F, 2002, p. 45), dando seguridad jurídica, para establecer sanción. Se ocasiona en la víctima un daño en su patrimonio inmaterial. Ello en derecho, es el daño moral, el que consiste en una evaluación del impacto perjudicial en los haberes inmateriales de la persona para ser subsanados a través de una indemnización.

El artículo 2214 del código civil ecuatoriano, señala:

“El que ha cometido un delito o cuasidelito que inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. (Código civil, 2005)

En este sentido, aquella persona que ha cometido una afectación o un daño ya sea este material o moral, debe estar obligado a responder, reparar el daño

ocasionado. Además, se incluye dentro de este tema dos clasificaciones que han sido expuestas por la doctrina como obligación de reparar, tal es el caso de la responsabilidad subjetiva y objetiva.

En el estado actual de derechos, no todo daño causado a otro hace responsable al autor, para Arturo Valencia “en ciertos casos se exige que el autor del daño haya obrado culposamente; en consecuencia, los daños sin culpa no son objeto de reparación, en otros casos, suele decretarse la obligación de reparar aun sin que haya mediado la culpa” (Valencia, 1998, pág. 151) , en este sentido, en la responsabilidad subjetiva se analiza “la culpabilidad del autor, pues esta no existe sino a condición de que un hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo” (Valencia, 1998, pág. 186), el eje central de este tipo de responsabilidad es la acción ilícita, conjuntamente con la existencia de culpa o dolo.

La responsabilidad objetiva se manifiesta como “los daños causados sin culpa que originan una obligación de reparación”, además incluye la responsabilidad objetiva “se orienta a la determinación del daño injusto, la búsqueda del autor no tiende a incriminarlo sino a establecer la persona que debe reparar”, así el acto no se haya realizado con dolo, debe existir una responsabilidad la cual establecerá un resarcimiento.

Además, podemos inferir a este tema, que reglas generales de la responsabilidad civil, tienen como objeto la reparación de daños causados a los derechos subjetivos de cada persona, en este sentido como conclusión a este segundo capítulo, las reglas de responsabilidad penal tienen como objeto la reparación del daño tanto público como privado. En consecuencia, “cuando un hecho ilícito es infracción penal y ha causado perjuicios privados, el juez de lo penal es el competente para reprimir el daño público y ordenar la reparación del daño privado” (Valencia, 1998, pág. 290).

3. CAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: DAÑO MORAL

3.1. Conducta lesiva

En el Ecuador, según el INEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos), el 16,9% de las personas posee un teléfono inteligente. El Estudio también refleja “que el acceso a internet se ubicó en el año 2014, en 28,3% de la población.” (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2016). Con estas estadísticas, se evidencia que la práctica de *sexting* también se puede haber aumentado.

Además, de acuerdo a las estadísticas del mismo organismo, establece que el 60,6% de las mujeres, ha sufrido algún tipo de violencia de género, en este sentido, se determina y de acuerdo a los índices expuestos en esta investigación, el grupo más vulnerable a ser víctimas de difusión de *sexting* son las mujeres.

Según el psicólogo ecuatoriano Samuel Merlano en una entrevista realizada, expone que el hecho de difundir imágenes, videos o fotos de carácter íntimo y personal, es un comportamiento de personas enfermas, que son posesivas, con un complejo de superioridad, llamado trastorno narcisista, endiosándose así mismo, sintiéndose de una manera poderosa, con lo que busca minimizar a las personas (Merlano, 2016).

Se puede evidenciar de lo manifestado, el caso de Emma Jones, una joven inglesa de 24 años, quien trabajaba como maestra. Ella mantenía una relación sentimental, la cual concluyó, tiempo después el ex novio, difundió en redes sociales las fotos que tenía de Emma, en las que su cuerpo estaba totalmente desnudo. Un día después Emma al verse expuesta en redes sociales, sus compañeros de trabajo empezaron a referirse a ella como una prostituta, lo que generó que sufra estrés-postraumático, tomando la decisión de suicidarse. El daño fue total a su vida íntima, a su integridad, además de su entorno familiar (Seguridad informática, 2010).

Además, podemos mencionar los casos ecuatorianos, como el de Gabriela Díaz y de una chica que tuvo relaciones sexuales en una discoteca de la ciudad de Quito, quienes, al ser víctimas de difusión de videos, tomaron decisiones cruciales en sus vidas, como el suicidio, y el cambio de país por las constantes humillaciones.

El daño que se causó a las víctimas en estos casos, es el denominado moral, puesto que este no se perpetró y ocasionó sobre el patrimonio material de la víctima, sino que este se realizó sobre los bienes inmateriales de la misma, por lo tanto el daño moral como lo define Magro Servet es “cualquier daño o sufrimiento en la integridad moral de una persona que es personalmente sentido y socialmente valorado”, entendiendo como moral al conjunto de valores y costumbres que una sociedad asume como correctos, que dirigen y regentan el comportamiento de sus miembros(2005, pág. 603).

En el caso de difusión por *sexting*, son los perjuicios que se causan en la intimidad, puesto que al ser expuestas sus imágenes, esta se ve estigmatizada por la sociedad, especialmente y peor aún en el caso de las mujeres considerado como el grupo más vulnerable, como consecuencia de la sociedad machista en que nos desenvolvemos.

3.2. Sujeto activo y pasivo

El artículo 2214 del Código Civil ecuatoriano, señala “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”, en este sentido, y de acuerdo a lo que señala el artículo cualquier persona que cometa un delito o cuasidelito, está obligada a compensar pecuniariamente al afectado.

En este punto, es importante mencionar que debe existir un sujeto activo y pasivo. El primero, la persona que realiza la acción ilícita, el sujeto pasivo se le

considera a la persona quien infringe la afectación. El sujeto activo, aquella persona a la cual se le afectaron sus derechos materiales o morales, el actor del daño está obligado a reparar los daños del sujeto pasivo.

Sin embargo, el sujeto activo no siempre es la persona que realiza el ilícito de difusión, un caso relevante, fue el expuesto en una entrevista que se realizó a la Concejala Carla Cevallos, ella mencionó, que en una discoteca de la ciudad de Quito, dos jóvenes ingresaron al baño del lugar a tener relaciones sexuales y uno de los amigos de él, habría grabado el acto sexual. Días después comenzó a esparcirse por *whatsapp* la grabación. La joven decidió salir del país, no soportó las humillaciones constantes. El joven está tranquilo viviendo en Quito, algunos amigos comentaban que decía que se sentía más hombre por haber mantenido relaciones sexuales en una discoteca.

En el caso planteado, las acciones del joven en conjunto con sus amigos, generaron un daño en la vida intimida de la mujer, por el estrés post-traumático al cual estuvo expuesta por la difusión masiva. Es importante mencionar, que la persona que difunde las grabaciones, videos o fotos, no siempre es el receptor, pero puede llegar a ser una persona que mantiene contacto con el mismo. Un ejemplo, es el caso de una persona que tiene su dispositivo electrónico abierto al público el mismo que contiene *sexting* y un tercero realiza la difusión del mismo, sin consentimiento tanto del emisor como del receptor.

3.3. El nexa causal como presupuesto de responsabilidad

Para el establecimiento de la responsabilidad de una persona en un acto dañoso, es necesario determinar la existencia de un nexa causal entre la conducta o actividad de la persona que difunde y el daño al cual es imputado, ello, como sostiene Reglero, (2002, p. 91) “constituye por regla general, un presupuesto inexcusable de la responsabilidad.”

Para determinar si existió un daño a la persona afectada, Lucia Mendoza, menciona algunos elementos como “la existencia de un hecho u omisión

negligente, la producción del daño a alguno de los bienes de la personalidad, la relación causa-efecto entre el hecho y el daño.” (Mendoza, 2014, pág. 58)

El nexo causal entonces se constituye como elemento importante para determinación de la responsabilidad del sujeto activo, causante del daño, sobre la víctima. Este nexo es la secuencia lógica de la causa y el efecto de la realización del acto dañoso, mismo que puede consistir en una acción u omisión. En el caso del *sexting* el nexo causal se podría establecer en primer lugar, en cuanto a la causa, que es la posesión y la distribución de una información *sexting* por parte del victimario; y en cuanto al efecto, el daño que causado al difundir las imágenes, videos o mensajes *sexting* en las que se muestra a la víctima, o sujeto pasivo, en las condiciones y características que componen este tipo de práctica. En este caso, la reparación por daño moral, sería plenamente viable, pues el que difunde imágenes, texto, o videos de contenido sexual de una persona, puede cometer por acción el hecho, al publicarlos en las redes sociales, y peor aún se es por la distribución de una NTIC. Pero también puede ser por omisión, al no guardar el debido cuidado de proteger esos contenidos y evitar así su propagación.

El ocasionamiento de un daño en la víctima de *sexting* representaría el nexo causal del ilícito. De Fuentes, al conceptualizar este elemento de la atribución de responsabilidad manifiesta que:

“El nexo causal es toda condición, alejada o indirecta que sea, es la causa del mismo y, por tanto, a efectos causales, todas las condiciones sean equivalentes, entiendo por condición todo factor sin el cual no se produciría el resultado, es decir, que lo condiciona.” (De Fuentes, 2005, pág. 28).

Así en el caso que se trata el efecto perjudicial es producido por difusión de imágenes de manera ilícita, sin el consentimiento de la persona que en ellas aparece, y esto produce las múltiples consecuencias, así el modo de resarcir el

daño causado, aunque no el único desde luego, sería la aplicación de una sanción pecuniaria como medida de resarcimiento del perjuicio causado a la víctima.

Adicionalmente, el mismo autor manifiesta sobre el tema que de la búsqueda de un elemento que se encuentra en la íntima relación con el aspecto del derecho que poseen las personas a los daños, como lo es el alcance de los daños indemnizables que se generarían por las acciones. El problema causal debe constituir la aseveración de si la conducta del imputado, tuvo la suficiente injerencia como para generar un resultado totalmente dañoso a la víctima, además de establecer si todos los hechos que se produjeron de ese daño puedan ser imputados al demandado (Reglero. F, 2002, p. 91).

Valencia Zea, sostiene sobre este tema, el nexo causal se determina “entre el hecho (culposo o no culposo) imputable a una persona física o jurídica y el daño causado deber existir una relación de causalidad, que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho” (Valencia, 1998, pág. 201), además, incluye el autor que existe tres condiciones para declarar la responsabilidad por el hecho ocasionado estos son “que sea actual o próximo, necesario o determinante, y apto o adecuado para causar determinado daño” (Valencia, 1998, pág. 202), en este sentido, los hechos ocasionados deben ser actuales o próximos, de manera determinante, haber influido en la causa de la afectación, y por último se apto e idóneo para el cometimiento del daño.

Santos Briz manifiesta que el daño es todo menoscabo que se produce en una persona, sea este de orden material o inmaterial (moral) por la contravención de una norma jurídica, mismo por qué ha de responder otra persona. (2003, pág. 369). Existen dos tipos de daños bien definidos, el material y el moral, en el uno el patrimonio tangible de un individuo y el otro en el inmaterial del mismo. En el caso del *sexting*, es principalmente el daño intangible, el moral el que se evidencia como consecuencia de su práctica, difusión y vulneración de derechos, como el de la intimidad, honor e imagen.

El nexos causal probatorio de ello en estos casos como el *sexting* se halla en primer lugar en la determinación real de la relación que tienen la víctima y el victimario, y posterior a ello el rastreo de la procedencia de las imágenes *sexting*, además que, en la generalidad de estos casos, el victimario es siempre una persona que tiene una relación cercana, afectiva, de pareja por lo general. Cabe recalcar, que a este tema mencionado puede haber excepciones, aquellas serán descritas en el siguiente acápite de este estudio académico.

3.4. Excepciones a la responsabilidad por difusión de *sexting*: caso fortuito y fuerza mayor

Una excepción a la atribución de responsabilidad, se presenta en el caso fortuito y fuerza mayor, por cuanto las consumaciones de estos hechos escapan a la voluntad y acción del sujeto que pudo haber sido causante de un perjuicio. En este sentido, tanto la fuerza mayor como el caso fortuito “son circunstancias que se enmarcan dentro del curso causal del hecho dañoso afectando a la imputación objetiva y, en consecuencia, impiden la imputación subjetiva. El daño tiene su causa en el hecho ajeno a la conducta del demandado, de modo que no puede serle imputado” (Reglero, 2002, pág. 102).

El Código Civil define a estas circunstancias en el artículo 30, expresando que; “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Código Civil, 2013). El caso fortuito, “el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre.” (Ossorio, 2010, pág. 151), y en virtud de esas condiciones son una excepción de atribución de responsabilidad.

Ossorio menciona que para algunos autores prácticamente no existe una diferenciación entre estos aspectos, sin embargo, a criterio de otros, el mismo autor citado, menciona que autores consideran que el caso fortuito se relaciona

más con hechos de la naturaleza, en tanto que la fuerza mayor tendría una mayor relación con acciones humanas, sin embargo, las consecuencias jurídicas sería prácticamente las mismas.

En esta misma línea, para Fernando Reglero será caso fortuito “todo evento causal que acaezca dentro del ámbito de riesgo de la actividad, mientras que fuerza mayor viene definida por el suceso exterior a la misma” (Reglero, 2002, pág. 103).

En el caso que ocupa, esta excepción podría aplicarse solo que la difusión de imágenes *sexting*, se realice en virtud de la consecuencia de alguna acción o hecho de caso fortuito y fuerza mayor desate la propagación del *sexting*, en cuya eventualidad podría desligarse responsabilidad al sujeto poseedor de la información o archivos *sexting*, un ejemplo referente a este tema, es el caso de difusión masiva de información, por algún virus dentro del dispositivo. Cabe señalar las acciones generadas por estas circunstancias de difusión sin consentimiento del emisor generan afectaciones en la persona.

3.4.1. El hecho de un tercero

El hecho de un tercero tiene como finalidad destruir la responsabilidad especial, en este sentido, la intervención de un tercero “habrá de distinguirse si con ella se contribuye al resultado dañoso (culpa común o coautoría), en cuyo caso aquel responde junto con los demás intervinientes, de forma solidaria, o si su participación causal absorbe por completo la del demandado” (Reglero, 2002, pág. 105).

Un ejemplo, para mejor entendimiento de este tema, es si una persona empuja a otra persona a las vías y de esta forma la hace atropellar, es evidente que la causa que determina la conducta, recae sobre la persona que le empujó y no la del conductor del auto. En el caso del *sexting*, el hecho de un tercero se puede evidenciar, con el caso expuesto de la chica que mantuvo relaciones sexuales

en una discoteca de la ciudad de Quito, quien fue víctima de difusión masiva del acto por parte de un amigo del receptor.

3.5. Afectaciones producidas por sexting

Se debe señalar que si bien el hecho de enviar contenido íntimo, puede considerarse un coqueteo a través de los medios tecnológicos, el principal problema de esta práctica radica en la difusión masiva que se puede llegar a realizar este tipo de información a través de las NTIC's, pues es ello lo que vulnera los derechos, y lo que conlleva consecuencias graves, como la depresión, el acoso, el *bullying*, y en casos extremos hasta el suicidio.

Se conoce que la práctica de *sexting* es una actividad de riesgo por lo cual quienes, en el uso de las mismas, se exponen a ser víctimas de la difusión de imágenes, videos entre otros, afectando sobre todo a un grupo social vulnerable específico, como son las mujeres.

Por cuanto, al establecer afectaciones a los daños causados a la intimidad personal de las víctimas, es necesario determinar, la diferencia entre una afectación directa e indirecta. La primera y según Graciela Ritto “cuando el titular del interés es el damnificado”, la segunda consiste en el “perjuicio propio alegado por el accionante deriva de una lesión a los bienes patrimoniales y extrapatrimoniales” (Ritto, 2010, pág. 69) un ejemplo: el caso mencionado en párrafos anteriores de Tiziana Cantone, quien al ser víctima de difusión de *sexting* sin consentimiento, decide suicidarse, de esta manera los familiares cercanos se convierten en agraviados indirectos, teniendo la potestad de reclamar las reparaciones al daño ocasionado.

En este sentido, José García Falconí menciona dos tipos de daños “los patrimoniales como materiales y los extrapatrimoniales como el daño moral” (García, 2010, pág. 205), por el contrario Ritto, considera “el daño a la integridad física de la persona puede generar daño patrimonial [...] y viceversa,

la lesión de un derecho patrimonial puede generar un daño moral” (Ritto, 2010, pág. 26), en la misma línea del tema, Vicente Domingo, divide a los daños en dos grandes bloques “daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales” (Vicente, 2002, pág. 74) los cuales deben seguir criterios de valoración según su naturaleza.

En el siguiente acápite, se establece los daños patrimoniales conocidos como daños y perjuicios, los mismo que se materializan en daño emergente y lucro cesante, de acuerdo al artículo 1572 del Código civil ecuatoriano.

3.5.1. Daños y Perjuicios

Los daños y perjuicios según Elena Vicente Domingo son:

“los daños patrimoniales o económicos que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza patrimonial. Son daños evaluables económicamente” (Vicente, 2002, pág. 74).

En esta misma línea, Diez Schwerter manifiesta “habrá daño patrimonial o material cuando se lesionan intereses patrimoniales” (Diez, 2015, pág. 75) además, incluye Arturo Zea “la destrucción o menoscabo de alguno de los derechos patrimoniales de una persona, ya sea en su forma directa, ya en forma indirecta” (Valencia, 1998, pág. 181).

En síntesis, los daños y perjuicios son los daños patrimoniales, el cual se centra en toda afectación de índole material, este sería plenamente cuantificable por el valor pecuniario, de la pérdida o menoscabo causado por el accionante.

En este punto, la afectación al daño, se ajusta al daño emergente, mientras que el perjuicio hace referencia al lucro cesante de los hechos. Se entiende por daño emergente:

“al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Son gastos ocasionados o que vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado o un tercero tiene que asumir” (Domingo, 2002, pág. 75).

Por lo que el daño emergente se fundamenta como la pérdida económica que sufre la víctima dentro de su patrimonio y cuando es propiciado por un tercero este debe asumir la responsabilidad de resarcir el daño causado.

El lucro cesante, por su parte, se configura como “la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo” (Vicente, 2002, pág. 77), por lo que la reparación se relaciona a esa pérdida de las ganancias que se dejó de percibir por el acontecimiento dañoso producido en la persona o patrimonio de la víctima.

Además, a este tema planteado se incluye la pérdida de oportunidad la cual consiste en que el “perjudicado pierde la posibilidad o expectativa de conseguir o tener un bien material o inmaterial” (Vicente, 2002, pág. 78)

En el caso del *sexting*, este aspecto se evidenciaría en el hecho de que víctima por esa causa, tuvo que dejar de realizar su labor o actividad económica, por ejemplo, el traumatismo psicológico que sufre por el deterioro de su imagen, honor e intimidad, le impide estar en plenitud de capacidades. Otro ejemplo de ello, es al verse coaccionado o coaccionada a dejar el trabajo y/o centro de estudios por el acoso y reproche social de su entorno, deja de realizar una actividad productiva y provechosa para sí misma.

El daño emergente y el lucro cesante que sufre la víctima pueden llegar a ser calculados económicamente, los cuales deben ser identificados en una suma total de indemnización, por lo cual se está dando cumplimiento al principio de motivación de una resolución, adicional a esto y de acuerdo al artículo 1572 del código civil ecuatoriano:

“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento” (Código Civil).

Dentro de estos aspectos mencionados, es plenamente evidente que los daños y perjuicios se materializan en daño emergente y lucro cesante a la víctima. Tal es el caso de los costos que genera el hecho de cambiarse de lugar de domicilio, de cambiarse de trabajo, cambiarse de centro de estudios, etc., incluso también formarían parte de este parámetro de cuantificación de la indemnización.

Al analizar sobre la fijación de las indemnizaciones en la legislación nacional, menciona que los criterios que toma en cuenta el juez para realizar aquello, aunque no estén escritos en la ley son:

- a) La naturaleza del acto o hecho ilícito;
- b) La ocupación habitual del ofendido; y,
- c) El dolor producido a la parte actora. (García Falconí, 2006)

Se debe diferenciar dos aspectos en la consumación y tipo de afectación, que son en el ámbito objetivo, respecto de la posibilidad de cuantificar económicamente los daños causados; y un aspecto subjetivo, que se refiere a la afectación del patrimonio inmaterial de las personas.

Para lo cual es importante mencionar dentro del estudio académico la legislación comparada. En el caso de Colombia existen particularidades que sirven de aporte al tema a plantearse, la legislación colombiana estipula la existencia de los perjuicios morales objetivos y subjetivos. Se entiende por objetivos a aquellos daños “afectivos, emocionales, sentimentales, que no tienen impacto en la vida interna del sujeto, sino que tienen repercusiones en el ámbito económico”(Martínez, 2003, pág. 266). Un claro ejemplo puede ser un

padre que pierde a toda su familia en un accidente por lo cual deja de asistir a su trabajo, causando pérdidas económicas.

El artículo 78 del COIP, hace referencia a las indemnizaciones de daños tanto materiales como inmateriales:

“Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.” (Art. 78 núm. 3 COIP)

En el caso de difusión de *sexting* como un daño psicológico para la víctima, o por los daños inmateriales causados pueden ser valorables. Se necesitará el perito será la persona especializada en el campo psicológico quien aportará a la causa estableciendo cual será el procedimiento y el tratamiento al cual deberá someterse la víctima. De esta manera se podrá conocer los gastos que se generen del tratamiento hasta lograr una rehabilitación de la persona afectada. En este sentido, se debe cargo tanto del examen, tratamiento psicológico que ha seguido la víctima además de la solicitud pecuniaria presentada. Para que se pueda presentar ante el juzgador y por consiguiente el autor del hecho tenga la sanción penal y civil.

El daño social es otro punto importante, por lo que se pueden llegar a evaluar de acuerdo a la atención médica, los remedios suministrados por la víctima, además de la hospitalización de darse el caso, las terapias para su rehabilitación e incorporación a la sociedad como mecanismos de reparación. Por último, la valoración para la fijación de la cuantía de una indemnización, en la mayoría de doctrina y autores coinciden en que deben ser los siguientes:

- a. El daño realmente producido y su cuantificación conforme a criterios objetivos que resultarán de las pruebas practicadas en el juicio. Ello puede ser, por ejemplo, la valoración de actividades económicas, lucrativas que la víctima deja de realizar por las consecuencias del

daño causado. Otro parámetro para ello constituiría la cuantificación de las medidas o acciones que la víctima deberá realizar para superar, o aliviar el perjuicio causado.

- b. El gasto efectivo que la parte haya tenido que realizar para afrontar la situación creada por las consecuencias del hecho dañoso sufrido en la víctima. (daño emergente)
- c. Las ganancias dejadas de obtener conforme a los informes periciales (lucro cesante) (Sánchez, 2004, pág. 205)

A estos, desde la perspectiva de la autora, también debería adicionarse otros como:

- d. Las particularidades de la persona que ha sufrido el daño, como edad, sexo, condición social, grado de formación académica, etnia, etc. Ejemplo claro de ello es que en la mayoría de casos son las mujeres las que sufren este tipo de atentados contra su intimidad (*sexting*), causándoles un daño mayor que si lo sufriera un hombre, dado el machismo que impera en la sociedad.

La etnia por ejemplo puede constituirse en un agravante del potencial daño causado, pues denota una predisposición a un crimen de odio, además.

La edad, sin duda condiciona en mucho el daño causado, los jóvenes y sobre todo las de género femenino, llegan a una depresión extrema como consecuencia del *sexting* que se ven obligadas a tomar largas terapias, cambiarse de domicilio para poder continuar con su vida.

Y así cada uno de estos aspectos condiciona y configura de diferente manera la manera tanto de sufrir, asimilar como de supera el daño que les es causado.

- e. La relación extiende entre la víctima y el victimario, para determinar el grado de afectación emocional y psicológica.

- f. Determinación taxativa de los derechos, bienes jurídicos, intereses y aspiraciones lesionados, violados o modificados en la víctima como consecuencia del hecho. Esta determinación exacta de los derechos lesionados evitaría exageraciones en las aspiraciones de indemnizaciones.

Sin embargo, pese a todo criterio o ponencia que pretende tener o mantener una objetividad en la fijación de la indemnización, ello es, en el caso de los bienes jurídicos y/o derechos vulnerados sumamente difícil de establecer, pues incluso teniendo en cuenta estas valoraciones, el grado de afectación es diferente en cada persona. Más, sin embargo, se pueden establecer ciertos parámetros, para la fijación del *quantum indemnizatorio* evitando la anarquía jurídica en este campo.

3.5.1.1. Indemnización por daños y perjuicios

Es necesario iniciar por definir que es la indemnización, Ossorio menciona que está el “resarcimiento de un daño o perjuicio.” A lo que añade:

En lo civil, quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio causado, y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Así mismo, el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelve por el resarcimiento económico. (Ossorio, 2010, pág. 486)

La indemnización es por lo tanto la cantidad en dinero, que está obligado a dar el causante del daño a la persona agraviada con la finalidad de resarcir el perjuicio causado por su actuación antijurídica. La indemnización entonces tiene la finalidad de restituir al perjudicado el estado de las cosas o situaciones.

El mismo autor citado, realiza una reflexión relacionando el resarcimiento económico con la producción de daños, manifestando que, en los casos de ocurrir estos agravios, en los bienes patrimoniales de las personas, sean estos materiales o no, el perjudicado tiene derecho a ser indemnizado “por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido” (Ossorio, 2010, pág. 255).

La fijación de una indemnización siempre es una tarea difícil para un juzgador, debido a que lo que se busca cuantificar es la forma de resarcir un bien jurídico lesionado. Varias son las opciones y críticas a este respecto, se menciona que existe “Una anarquía judicial, debido a la ausencia de pautas objetivas en la evaluación de la lesión física a las personas, o el daño moral en las mismas. El otorgamiento de indemnizaciones irrisoria o excesivas, en casos similares de acuerdo con el criterio de cada juez y según la jurisdicción a la que se someta la litis acarrea inseguridad jurídica a los judiciales.” (Boragina, 2007, pág. 435)

Es importante también establecer cuando puede existir una reparación, y ello según el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano, se podrá según:

“La reparación por daños [...] puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo” (Código Civil)

El artículo 2232 del Código Civil, sostiene el fundamento legal. Pero no establece ningún criterio objetivo de fijación y cuantificación de una indemnización. Solo menciona que esa fijación la realizará el juez de acuerdo a su prudencia, y es ello, lo que podría producir desproporciones en las pretensiones, así como en las fijaciones de indemnizaciones por parte de los jueces.

La “tacha social”, que sufren las víctimas afecta su vida, limitándoles incluso su normal desenvolvimiento dentro de su círculo social, que es además el primer y más cercano en exteriorizar sus prejuicios. Esto tiene que ver con el hecho de no poder realizar de manera normal y libre de reproches, una actividad laboral, académica, etc.

Por último, se evidencia también que las afectaciones que produce el *sexting*, abarcan el tratamiento psicológico que deberá adoptar la víctima para lograr su rehabilitación y superar el problema, así como las secuelas que implican el daño y los prejuicios causados por esta actividad de riesgo. Ello sin duda acarreará un gasto económico cuantificable circunscrito a la lesión por la pérdida patrimonial de la víctima y lo que ésta dejará de percibir en el futuro a causa de este acto.

3.5.1.2. Tratamiento de la legislación comparada sobre indemnización

Estableciendo la legislación comparada, en Colombia no existe controversia con el tema de estipular cuantificaciones a los daños, se fija hasta un máximo de mil salarios mínimos. La Corte Suprema expresa que queda a la libre facultad del juez a establecer indemnizaciones a los afectados, estipulando un límite de quince millones de pesos. Colombia ha sido un gran referente con respecto a limitaciones en las indemnizaciones

En el caso de Estados Unidos, se encuentra conformado por jurados quienes están capacitados para estipular las cuantificaciones. Por lo que, el concepto de “punitive damages” o más conocido como los daños punitivos, considera que además de la pena, se debe pagar la reparación de los daños, a quien “con malicia o grave indiferencia por los derechos ajenos ha provocado un perjuicio a la víctima de ciertos ilícitos, obteniendo con dicha conducta beneficios o ahorro de gastos” (Álvarez, A. 2010). La persona afectada, es beneficiada con una suma monetaria mayor al daño que se le produjo.

La Corte Suprema estadounidense ha mencionado tres parámetros fundamentales para establecer montos indemnizatorios por aquellos daños punitivos en contra de la víctima.

- a. Grado de reprochabilidad de la conducta del demandado, dentro de lo cual se considera si el actuar del agente afectó la salud o seguridad del actor, si el demandado es reincidente, o si ha actuado intencionalmente.
- b. La relación cuantitativa entre los *punitive damages* y los daños compensatorios.
- c. La comparación con otras multas civiles para determinar la razonabilidad del monto otorgado”(Catillo, 2012, pág. 17)

De esta manera en los Estados Unidos se pretende dar parámetros, para evitar que se cometan excesos de pago, se pretende evitar la comisión de excesos, que son lo que en definitiva desprestigian la valoración de cuantificación que da el juez. En este sentido, para establecer parámetros eficaces, la legislación internacional ha implementado tablas las mismas que son conocidas como baremos, para instaurar índices a las afectaciones y consecuentes secuelas a las víctimas por daños y perjuicios.

3.5.1.3. Parámetros de cálculo de daños y perjuicios: Tablas y baremos.

Algunos parámetros que se deben tomar en consideración para las indemnizaciones de daños y perjuicios, son los mencionados por María Isaza Posse:

“licitud de ganancia, periodo indemnizable, el tiempo que incapacidad ya sea esta permanente o temporal, condiciones de la víctima de acuerdo a su edad, sexo, exceptivas de vida, el periodo de dependencia económica, además de los ingresos de la víctima” (Isaza, 2013, págs. 29-39).

Es importante, realizar hincapié en el caso de la legislación comparada para el establecimiento de parámetros indemnizatorios como es el caso de España, donde existen los llamados “baremos” que establecen el daño, con un régimen debidamente normativo y de cuantificación legal. Este régimen se da para las personas que sufren de daños físicos en accidentes que son producidos por vehículos. “Dicho método establece ciertos límites que operan acotando los razonamientos y cuantías para determinar las correspondientes indemnizaciones por tales daños, a través de la aplicación generalizada de los criterios y tablas que propone al efecto” (Castillo. C, Pérez. D, 2012, p. 21).

Guerrero, define a los baremos como conjunto de criterios, normas y parámetros, en el que se realiza una evaluación cuantitativa y cualitativa. (2006, pág. 472). El establecimiento de normativas y relaciones entre hechos, daños y la cuantificación de estos evitan que se produzcan desfases en la fijación de indemnizaciones.

La utilidad de los baremos por la practicidad para aplicarse, estos pueden realizarse por la “materialidad” de las consecuencias del daño, como se muestra en los casos de España, y Francia. Por ejemplo, a la pérdida de un miembro corporal le corresponde una suma indemnizatoria que contempla también el daño psicológico, no material. Los baremos pueden ser una vía de sistematización de la definición del *quantum* indemnizatorio. Pero aun si no faltarán casos en que la indemnización pueda parecer poca o mucha de acuerdo al daño, de ahí que cada caso es diferente, según varios tratadistas que se han nombrado. El operador de justicia deberá realizar una valoración particular para cada caso según la mayoría de ponencias.

En el caso de España, las tablas son utilizadas en el ámbito interno de los jueces. Las tablas “baremos” en la legislación española, se encuentra en constante contingencia sobre su utilización. Esta tabla para el caso de muerte, “dependiendo de las circunstancias del fallecido y sus familiares, los beneficiarios pueden ser los hijos, cónyuge, padres, hermanos, abuelos y

dependiendo de las circunstancias y grado de afinidad familiar les corresponden indemnizaciones hasta y 172.552 €, estas cuantías pueden verse incrementadas hasta un 75%.” (Legal Biotec, 2016)

En el caso de Francia, el régimen legal es mayormente desarrollado, ya que se encuentra ligados a tablas baremos, con el fin de establecer parámetros indemnizatorios tales como la edad, discapacidad, el sexo. Además de la discrecionalidad y prudencia del juez para establecer los montos. Tal es el caso del baremo médico, que consiste en la valoración médica a la víctima “esta etapa se caracteriza por la intervención de peritos médicos que valoran y describen las lesiones sufridas por la víctima. Si la lesión es fácilmente identificable y cuantificable, puede ser que el perito proponga una cantidad indemnizatoria” (Castillo. C, Pérez. D, 2012, p. 24).

El baremo médico en definitiva es “la cuantificación de las secuelas provenientes de menoscabos a la integridad física y/o psicológica de la persona, evaluable por un médico en forma objetiva y reproducibles.” (Asociación Argentina de Compañías de Seguros, 2012). En el caso del *sexting* esta evolución resulta imperativa de realizar a fin de determinar el alcance, el grado del daño sufrido por la víctima, principalmente por las características del hecho, las emocionales, las psicológicas.

Si no existe una afectación clara en los ingresos de la víctima, en la persona de ello y sus ámbitos tanto físicos como inmateriales, causados por el perjuicio causado, o una manera difícil para cuantificar, se plantea el método conocido como de valoración abstracta en base a los hechos ocasionados.

Además, en Francia, se utilizan escalas, la más importante es el baremo Rousseau. Consiste en la enumeración de las secuelas físicas y/o psicológicas de la víctima, y propone para cada secuela el porcentaje de valoración. “Por ejemplo: del 40% al 75% en el caso de tetraplejía; del 55% al 60%, por la amputación de una pierna; el 25% por la amputación del pulgar derecho” (Castillo. C, Pérez. D, 2012, p. 24), con el fin de establecer parámetros de cuantificación a las consecuencias de los daños.

La valoración matemática de los casos le corresponde al juez, pero Francia analiza dos parámetros para una mejor estipulación al criterio del juzgador.

Esa valoración es la multiplicación de la tasa de incapacidad, el resultado del peritaje realizado por el médico, el salario mensual. Otro parámetro para mencionar el "Calcul au point", la multiplicación de la remuneración, por el valor llamado "punto de incapacidad", esta se obtiene en base a las indemnizaciones monetarias por casos análogos. Consiste "en la función creciente del porcentaje de la lesión y en función decreciente de la edad de la víctima. Con una gravedad al 5%, el punto puede valer 3.000 o 5.000 FF (FF: Franco), según si la víctima tiene 70 años o tan solo 10 (Casals, 2011, pág. 25).

En Francia, el *préjudice d'agrément* y el de *préjudice de souffrance*, la incapacidad permanente y el perjuicio sexual la "merma en la capacidad de la víctima para tener una vida sexual que tendría cualquier persona media en su situación de no haber mediado el daño (Retamal & Pinaud., 2012, pág. 26).

"El perjuicio estético va a resultar de los dolores físicos, de los sufrimientos psíquicos, las diversas perturbaciones y desagradados tales como malestares, insomnios, sentimiento de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida" (Barrientos. M, 2007, p. 26), lo que causa que la persona deje de realizar sus actividades diarias. Por otro lado, está el perjuicio sexual, lo que imposibilita a la víctima a tener una vida sexual activa. En Francia, se cuenta con el peritaje del especialista, ya que la jurisprudencia francesa acepta el informe del perito para valoraciones.

De este modo, se puede observar que la afectación causada a la víctima genera daños y perjuicios, los cuales son plenamente cuantificables por el valor pecuniario, estos daños patrimoniales, acarrearán conjuntamente un detrimento a la moral, causando consecuentes secuelas, a raíz de la violación a los derechos personalísimos.

3.5.2. Daño moral

Realizado el estudio de daños patrimoniales, en este acápite se establecerá los daños extrapatrimoniales como lo es el daño moral.

Para Alessandri Rodríguez (1943) el daño moral es todo:

“dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos” (Rodríguez, 1943, pág. 220).

Además, se incluye en la misma postura mencionada la de José García Falconí (2006), quien menciona que se debe considerar daño moral:

“aquella especie de agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos sea de sus derechos subjetivos que protegen como bien jurídico las “facultades” o “presupuestos” de la personalidad, la paz, la tranquilidad de espíritu, la vida íntima o derecho de privacidad, la libertad individual, la integridad física, el honor, la honra de la persona etc.”

Para el autor Vicente Domingo, “los daños extrapatrimoniales o morales son los que recaen en bienes o en derechos cuya naturaleza no es patrimonial y por lo tanto carecen de la posibilidad de ser reparados en sentido estricto” (Vicente, 2002, pág. 79)

En los casos de difusión de *sexting* sin consentimiento, el daño moral, atañe y vulnera derechos personales, puesto que al ser objeto de difusión de imágenes de contenido sexual, se lesiona ese patrimonio inmaterial muy interno de las personas como la intimidad, la imagen, el honor, son sin duda los más vulnerados, ya que afectan el desenvolvimiento normal de la vida de una persona, pues la afectación en estos ámbitos personalísimos y subjetivos se establecen en el *pretium doloris*; el sufrimiento, dolor, angustia, de esta manera

daña a más del desarrollo normal de la vida, también el aspecto interno, y ello en referencia al aspecto psicológico, moral, espiritual del individuo.

En este sentido, el daño moral se encuentra clasificado en tres vertientes, el primero, conocido como subjetivo, el mismo que equivale al “sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ha ocasionado en la sensibilidad física, sentimientos de una persona” (Diez, 2015, pág. 82), el segundo el daño objetivo, los perjuicios materiales derivados de aquellos bienes extrapatrimoniales, atañen a consecuencias pecuniarias, que afectaron además a un menoscabo moral, este es el caso de difusión de *sexting*, un ejemplo: La persona al ser víctima de violación a la intimidad, abandona sus actividades diarias de trabajo por la vergüenza de asistir al mismo y ser humillada. En conclusión, el daño moral objetivo, es aquella afectación social que sufre la persona.

Una tercera clasificación a este tema es, el daño a la vida de relación, Vicente Domingo lo define como el daño corporal, “es un daño que recae en el cuerpo o la integridad física o psíquica de la persona” (Vicente, 2002, pág. 81), además, incluye Álvarez Pérez “se trata de realizar otras actividades [...] como correr, desplazarse con autonomía, bailar, tener relaciones sexuales, hacer deporte, etc.,” es decir, que existe daño a la relación de la vida cuando la persona deja de realizar actividades, las mismas que le impiden tener una vida normal como sus semejantes. Este daño desenfoca, el daño estético y el daño sexual.

El daño estético, “se constituye por las deformaciones obtenidas por las lesiones físicas” (Diez, 2015, pág. 115), en este caso son aquellos cambios en la apariencia física de la persona, mientras que el daño sexual es el impedimento de realizar actividad sexual con normalidad.

En este sentido, lo que se busca al establecer la clasificación existente al daño moral, es lograr una determinación eficaz por parte de los jueces, determinando que tipos de daños se ocasionaron a la víctima, para posteriormente, instaurar el *quantum idemnizatorio* que deberá percibir la persona afectada.

La ley civil de acuerdo al artículo 2232 del código civil ecuatoriano, deja a discrecionalidad del juez la fijación del *quantum indemnizatorio*, al no estar plasmados estos parámetros en la ley, permite que exista este desliz jurídico. Incluso, con la finalidad de que no existan desfases en las pretensiones indemnizatorias se llegó a plantear un proyecto de ley en el año 2012 denominado “Proyecto de ley reformativa a la ley 171 de Daño Moral, que se anexe a continuación del artículo 2258 del Código Civil ecuatoriano”, en que se proponía en su artículo único que:

“(…) No pudiendo el juez determinar indemnizaciones inferiores a diez salarios mínimos unificados ni mayores a cien salarios mínimos unificados.” (Fierro, 2012)

Esta propuesta finalmente fue archivada debido a que, según el informe de la comisión, la cuantificación del daño moral no puede ser determinada y cuantificada con límites.

De esta manera, según Serra Castillos, el daño moral en la difusión *sexting* se evidencia especialmente en contra de las mujeres, y ello de distintas maneras por los efectos que tiene sobre ellas el hecho de proferirles calificativos peyorativos que la sociedad adopta en su contra manifestándose ello en su conducta hacia ellas. (Serra Castillos, 2014, pág. 221), donde se puede plantear qué tipos de derechos fundamentales se vulneran, mismos que para Otero son:

“Estos derechos son tres: el honor, la intimidad y la propia imagen.... El derecho a la intimidad personal y familiar protege un área de autonomía de las personas en la que mantenerse al margen de injerencias de terceras personas. Dentro de la intimidad personal se encuentra, sin lugar a dudas, la vida sexual de la persona, tanto en su dimensión estrictamente física o corporal, como en su dimensión más psicológica o sentimental.

En el caso del *sexting*, existe una vulneración de estos derechos, por cuanto se hace pública la sexualidad, exponiendo su cuerpo, su imagen, por lo que las estigmatizaciones sociales, también se compromete otros derechos como el del honor, y el de la imagen misma; por una parte, como sanción de una sociedad moralista y por otra parte, al exponer la figura de una persona sin su consentimiento.

Además, es necesario incluir dentro de este tema el derecho protección a datos personales considerado por la Red Iberoamericana de Protección de Datos personales, reconociendo una autonomía al derecho de la intimidad, que no se genere injerencias en la persona y en su vida privada. La protección de datos personales tiene su naturaleza, en el principio conocido como el Derecho al Olvido, para Juan Armangue, “señala que los datos deben desaparecer una vez realizadas las actividades para las cuales fueron específicamente solicitados”(Armangue, 2002, pág. 380).

Las redes sociales, son utilizadas como un medio de información común para todos, una manera más fácil de intercomunicarnos, ha revolucionado las vidas de cada persona, por lo que posee ventajas y desventajas, una de ellas que nuestros derechos se vean en riesgo por la utilización de este medio de comunicación, amenazando a nuestro derecho al honor, el derecho a la intimidad de las personas y hasta la propia imagen. En el *sexting*, la vulneración de los derechos de la víctima se evidencia por la difusión ilegal de las imágenes, dicha acción genera una reparación al daño como es el moral, el cual acarreará sus consecuentes indemnizaciones.

3.5.2.1. Indemnización por daño moral

El producir un detrimento a una persona, cualquiera sea la naturaleza del mismo, tiene una repercusión, tanto material como de carácter moral. Puesto que el menoscabo que se puede realizar en el honor de esta, por ejemplo, a raíz de la difusión de *sexting*, pueden producir reproche social, familiar, del

círculo de amigos, de ámbito laboral, y en general del entorno de la víctima, y ello pues evidentemente componente no el patrimonio material de una persona sino el inmaterial, por la naturaleza del bien jurídico lesionado como de sus consecuencias.

Sin embargo, esta debe ser lo suficientemente relevante para que se tome en consideración para la reparación por el daño ocasionado a través de una indemnización. En el caso del *sexting* al probarse la difusión sin consentimiento, primero se debe establecer la responsabilidad, y por consiguiente el daño, por lo que probar el daño moral, estaría siendo lógica deducción y consecuencia del mismo. La difusión sin consentimiento del emisor lesiona, varios bienes jurídicos y derechos personalísimos. La honra es sin duda uno de esos bienes, por los calificativos con que son señaladas la víctima de difusión de *sexting* sin consentimiento. Y este tipo de perjuicio por supuesto que conlleva a una reparación e indemnización.

Puesto que el reproche social, las obliga a dejar el trabajo, el lugar de estudios, domicilio, y en general la víctima se ve obligada a realizar cambios. Mismos que le causan un daño económico, ello le produce una merma de recursos o incluso el hecho de dejar de percibirlos, por ejemplo, especialmente cuando es obligada a dejar su plaza laboral para evitar el señalamiento de sus compañeros, de esta manera también podemos evidenciar que no solo sufre un daño a su patrimonio, sino además es víctima de las humillaciones y burlas, lo cual constituye un daño moral.

En cuanto a la determinación de la indemnización, en el mismo caso se menciona que esta:

“No debe producir enriquecimiento injustificado del sujeto pasivo del delito, lo cual es un principio doctrinario a las reparaciones por daño como se ha señalado en el fallo de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 31 de mayo de 2001” (Recurso de Casación No. 820-2011, 2013).

Ello se relaciona, como se mencionó en el caso de los criterios a tomarse en cuenta para la fijación de una indemnización los distintos parámetros que pueden evidenciar una pertinencia de apreciación económica en el caso de la determinación de la cuantía del resarcimiento económico, en cuanto a la condición de vida, expectativas, intereses y aspiraciones de la víctima, y de la determinación exacta de los bienes jurídico vulnerados.

Por ejemplo, la realización de un *sexting* a un personaje público, mediático, famoso, le acarrearía consecuencias más graves que a una persona no famosa. Por esa condición de personaje público, y que al ser víctima de prácticas como el *sexting*, puede ser estigmatizado de manera negativa por la sociedad, por su público. Ello no quiere decir que exista una categorización de los seres humanos como tales, sino más bien que las consecuencias son particulares y diferentes en cada caso, como el que se ha mencionado.

Por ejemplo, la actriz Jennifer Lawrence fue víctima en el 2014 de *hackeo* y robo de varias fotografías suyas de contenido sexual, y fue extorsionada para que no se publicaran. (Elidrissi, 2014). Esta situación le llevó a movilizar a sus representantes y abogados a entablar acciones para evitar la difusión masiva de esas imágenes íntimas que claramente violaban justamente ese derecho, y ello le produjo un estado de ansiedad y preocupación por las consecuencias para su carrera artística, y de su relación con su público. En este caso el equipo de la mencionada actriz logró que no se publiquen masivamente sus fotografías, debido a la acción legal que ellos tomarían en contra de cualquier medio que ayude a difundir las imágenes.

Casos como estos han sucedido a Scarlett Johansson, Jennet Mc Curdy, Vanessa Hudgens quienes por intercambiar imágenes *sexting* con sus parejas de momento han terminado esta por difundirlas, lo que les ha conllevado a entablar demandas legales por los daños que les ha causado la violación de su intimidad y el uso inadecuado de su imagen. (El Universal, 2014)

Otros casos de sentencias en las que se valoró principalmente el daño moral, como consecuencia de la violación del derecho de intimidad de las víctimas, por la vulneración de ese derecho al revelar información, de esa naturaleza fueron expuestas en el IV Congreso Anual para el Estudio de la violencia de Género, realizado en Sevilla - España, en el año 2013.

Entre ellas se menciona, le caso S 28-3-2011, realizó en la Audiencia provincial de Córdoba, en donde en la parte que interesa, se expresa:

“Se trata de un delito consumado contra la intimidad de descubrimiento y revelación de secretos. “Señala el Tribunal, entre otros pronunciamientos, que, en aras a la protección del derecho fundamental a la intimidad, es por lo que el art. 197 CP 95 la salvaguarda de los secretos propiamente dichos y, aparte, la intimidad de las personas. (...) El condenado deberá indemnizar a Luis María en la cantidad de 1500 Eur., importe que devengará desde la fecha de esta sentencia y hasta el pago el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.” (IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, 2013)

Otros casos como; en la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 27a, S 30-6-2009, STS Sala 2a de 16 abril 2010 (J 2010/133150); Audiencia Provincial de Valencia, sec. 5a, S 18-12-2012, no 720/2012, rec. 18/2012; realizan igualmente la condena al pago de indemnizaciones de hasta 20.000 Euros por la violación del derecho a la intimidad de las víctimas, al revelarse por parte de los victimarios secreto íntimos de las personas perjudicadas.

Ello conlleva a deducir, que en el caso del sexting es el derecho a la intimidad el bien jurídico y derecho primordialmente afectado, pues al difundirse imágenes o contenido de este tipo, es este el principal y más importante derecho vulnerado, del que se desprende además las consecuencias de la afectación de otros derechos como el de imagen y honor.

Desde otra perspectiva es menos cómodo y sencillo establecer el quantum indemnizatorio, la fijación de ello es sobre bienes inmateriales, derechos, bienes jurídicos personalísimos, de difícil apreciación económica. Pero que sin embargo para el juez debería realizar “bases para la concreción de la cuantía de la indemnización. (...) la valoración deberá consistir en una operación de integración lógica de los hechos y consecuencias acaecidas.” (Sánchez, 2004, pág. 209) Ello supondría una limitación a la valoración discrecional de juzgador, como lo establece actualmente la ley civil ecuatoriana.

En conclusión, la valoración que principalmente correspondería tomar en cuenta el operador de justicia tanto para juzgar la infracción como para la fijación del *quantum indemnizatorio*, debería ser el grado de afectación del derecho de intimidad de la víctima, y como está lo pueda superar o aminorar.

3.5.2.2. Tratamiento de la legislación ecuatoriana sobre indemnización al daño moral

Retomando la argumentación del artículo 2232 del Código Civil, anteriormente citado, indica que el monto de la indemnización por daño moral queda a la prudencia del juez, a través de su sana crítica, sin embargo, es importante establecer cuáles serían los puntos para la cuantificación por daños, ya que lo que se busca es satisfacer a la víctima por los actos cometidos de un ilícito y perjuicio causado a ella.

Lo que expone esta teoría es que no solo se tomará en cuenta las causas del ilícito sino también las circunstancias del actor de los hechos. A esto nos referimos que se realizarán valoraciones socioeconómicas al actor, por lo que el juez también debe enfocarse no solo en la persona afectada sino en el causante de esa agresión punitiva.

El daño moral tiene una postura resarcitoria por parte del autor del hecho para la víctima, por el agravio causado a la persona a quien difundieron sus imágenes, fotos o videos producto de la práctica de *sexting*, por dañar

seriamente su reputación y el arrepentimiento en el futuro sin posibilidad de hacer algo al respecto”(Fajardo. C, 2013, pág. 12)

En el Ecuador existe una falta de uniformidad en la determinación de las indemnizaciones, precisamente por la discrecionalidad y liberalidad en torno al criterio judicial. Hay casos que han sido resueltos con una indemnización demasiado cuantiosa, pues no existen márgenes, ni parámetros de determinación para ello, más que la sana crítica como se mencionó anteriormente. Carlos Ghersi reflexiona que “la estimación del monto no se encuentre sujeta a parámetros fijos, y si, en cambio a la libre apreciación judicial basada en las circunstancias particulares del caso y en la magnitud del interés extra patrimoniales comprendidos”, caso ejemplo Rafael Correa versus Banco Pichincha.

En el Caso del Presidente de la República del Ecuador, Ec. Rafael Correa, se siguieron parámetros fuera de contexto, el caso fue demandado en contra del Banco Pichincha en el año 2007, por encontrarse en la central de riesgo sin justificación alguna, aduciendo que su inclusión en esta base de datos fue durante el periodo en que el demandante se encontraba fuera del país.

Demandó en primera instancia cinco millones de dólares por el daño moral, que la inclusión en la lista de central de riesgos le causó. El juez de esa instancia, aceptó la demanda basándose únicamente en la pretensión del demandante, no realizó un correcto análisis, ya que fue totalmente contraria a los principios que debe tomar en cuenta el juzgador para fijar la indemnización, como el principio que rige a la fijación del *quantum indemnizatorio*, que es el de no causar en el beneficiario un enriquecimiento injustificado y desmedido.

Esta forma de fijación de la indemnización, a pesar de los reparos que pueden generar y que se han nombrado, se apega al método judicial de fijación de la indemnización, misma que se fundamente en otorgar a la parte favorecida del fallo judicial la pretensión por ella inicialmente establecida. (Guerrero S. , 2009, pág. 32)

Cuando la causa llegó a Corte Nacional, la sala de lo Civil resolvió a favor del recurso de casación presentado por la defensa del Señor Presidente Rafael Correa Delgado, otorgándole US\$ 600.000 dólares como indemnización por daño moral.

En el Ecuador, no existe una determinación de cuantificación por daño moral, mismo que nace del perjuicio que se causa en la víctima en cuanto a las secuelas psicológicas, que se derivan de la realización del *sexting* y de la difusión de este tipo de imágenes, y videos de manera ilegal, ilícita, produciendo los efectos mencionados en la víctima.

El juez, analiza aspectos fundamentales en el daño producido en la persona, el psicológico, económico y cultural, para establecer parámetros indemnizatorios en favor del o los afectados. Por lo tanto, se debe tener en consideración algunas variables intrínsecas a la persona y perjuicio económico que se le produzca, como su edad, ámbito educativo y social que posea, y las afectaciones que se producen no solo a quien se le difundieron las imágenes sin su consentimiento, sino también a la familia, para establecer los daños tanto psicológicos como morales que se han causado. (Tavano, 2001, pág. 86).

En este sentido, instrumentos internacionales han establecido parámetros eficaces, los mismos que deben ser tomados en consideración para la determinación de *quantums indemnizatorios* en materia civil.

3.5.2.3. Parámetros de cálculo al daño moral aplicable en difusión de sexting

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del método para lograr fijar una indemnización congruente y justa para estos casos de daño moral, estima que se debe tomar en cuenta además el principio ya mencionado antes, de no causar un enriquecimiento injustificado de la víctima, el de procurar establecer rangos de la cuantificación indemnizatoria en base a parámetros como los siguientes;

- a. Relación de causalidad entre la conducta del agente y del daño;
- b. Las circunstancias del caso concreto (edad, sexo, estado civil, ocupación del ofendido, entre otros);
- c. La intencionalidad del daño, la situación económica de las partes; y
- d. La jurisprudencia sobre casos similares. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

El mismo organismo internacional, manifiesta en sus consideraciones, que el daño moral no necesita ser probado si se ha comprobado el daño o perjuicio causado a una persona como consecuencia de la realización de un acto u omisión ilícita, pues el sufrimiento que ello produce el propio de la naturaleza humana, “la angustia el dolor (...) u otra afección de carácter sentimental son inherentes a la producción de un daño.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

La estructura jurídica de un Estado, y las leyes de este están dirigidas a dotar de seguridad jurídica a sus ciudadanos a través de las distintas instituciones del poder público para ello. La función de administración de justicia debería en consecuencia, realizar a través de sus jueces, y operadores de justicia la determinación razonable de las cuantías de una indemnización realizando valoraciones objetivas y justas basándose en la probada existencia de daños o perjuicios reales que se causen a una persona y evitar fundamentar sus basamentos de indemnizaciones en suposiciones o hipótesis carentes de fundamento lógico y técnico.

Además, de acuerdo al Decreto 1317 (sep.-2008), se asignó al Ministerio de Justicia “la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales... originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos...” (Alvear, 2014). Además, este decreto dictado se evidencia con la resolución del Decreto 503 (oct.-2010), donde se transfirió al Ministerio las Competencias del Plan Medidas Cautelares, que la CIDH otorgó a favor de los pueblos Taromenane y Tagaeri. En este sentido, se determina el

acato a las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del estado ecuatoriano.

Las sentencias en este sentido no deben sobrevalorar ni extralimitarse en la cuantificación de la indemnización, y para ello podría tomarse en cuenta criterios como los que se han mencionado en la parte final del presente trabajo. Pero así mismo, no deben tampoco subvalorarse, ni aminorarse de manera injustificada las indemnizaciones de los perjudicados.

En conclusión, la indemnización al perseguir un fin resarcitorio, compensatorio, del daño producido en la víctima, lo que busca es el alivio del menoscabo causado, pues si bien el alcance del daño inmaterial es difícil de determinar en cada persona, este tipo de resarcimiento es el único mecanismo que tiende a mejorar el estado de la víctima, por lo menos en algún porcentaje, de ahí que ésta debe guardar absoluta relación y congruencia entre el daño causado y la pretendida reparación a través de la indemnización. De este modo, los parámetros expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que sean analizados y aplicados en las sentencias de carácter civil, con el fin de establecer quantums indemnizatorios a las víctimas de difusión de *sexting* considerado como un delito de violación a la intimidad personal.

4. CONCLUSIONES

Las estadísticas establecen que son las mujeres el grupo más vulnerable de nuestra sociedad, y de acuerdo a los índices proporcionados por el INEC el 60,6% de este género han sufrido algún tipo de violencia, produciendo una serie de perjuicios, especialmente morales y psicológicos, en este sentido, se infiere que las mujeres jóvenes al ser estigmatizadas por su condición, además de la tendencia machista de la sociedad, son aquellas las más propensas a ser víctimas de difusión de *sexting* sin consentimiento, considerado como una violación a la intimidad de acuerdo al artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal.

Las consecuencias de la vulneración a los derechos personales como la intimidad, el honor y la imagen, causan un daño moral, el mismo que se ve afectado por la difusión de *sexting* sin consentimiento, que acarrea un reproche social, por las estigmatizaciones a las que está expuesta. Además del daño moral causado, también existen otros tipos de consecuencias que se relacionan y afectan al patrimonio de la víctima, produciendo de esta forma un daño económico, puesto que debe desestimar recursos para lograr realizar cambios en la vida habitual.

El daño moral es difícil de cuantificar para lograr la fijación de una indemnización de una manera que subsane todo el perjuicio causado en una persona, puesto que se intenta fijar una cantidad de dinero, realizando una materialidad de resarcimiento (suma de dinero) de un bien jurídico abstracto que ha sido lesionado por la acción de una persona. La indemnización intenta suplir, subsanar y aliviar la producción y lesión de un bien jurídico inmaterial y, ello constituye una difícil tarea en realizarlo y hacerlo de manera objetiva y justa es aún más dificultoso. Pues cada persona, al ser diferente una de la otra, tanto su aspecto interno, como el contexto exógeno en que se desenvuelve, el impacto del perjuicio será de diferente naturaleza, y en proporciones distintas.

Esta particularidad de las diversidades de prejuicios que se pueden ocurrir sobre la víctima, así como las distintas medidas que ella deba tomar para enfrenar al daño, hacen que no se pueda realizar una estandarización rígida sobre los montos de indemnización para este caso de daño moral.

La legislación nacional, deja una excesiva discrecionalidad del operador de justicia en la fijación de una indemnización en casos de daño moral. Esta holgura de decisión ha permitido que se ocurran sentencias en donde se han fijado cantidades desproporcionadas, generando en unos casos enriquecimiento al beneficiario, lo que contraviene uno de los principios fundamentales en los cuales debe basarse la fijación en la misma, que es justamente no caer en este error de apreciación y fijación del *quantum* indemnizatorio.

Con la finalidad de establecer rangos objetivos para la fijación de indemnizaciones, se han implementado tablas que contienen rangos de correspondencia entre el perjuicio causado y la indemnización, denominados baremos, como en el caso de Francia y España. Adicional a esto, y de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen parámetros, los cuales deberían ser aplicados debido a que se orientan a aminorar el daño causado a la víctima de difusión de *sexting*, puesto que los mismos establecen índices indemnizatorios que contribuyen en el análisis del juzgador en las sentencias en materia civil.

REFERENCIAS

- Agustina, J. R. (2010). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología - Menores infractores o víctimas de pornografía infantil*. Recuperado el 12 de mayo del 2016 de: <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-11.pdf>
- Alvear, J. G. (2014). *El Universo - ¿Medidas no vinculantes?* Recuperado el 20 de diciembre del 2016 de: <http://www.eluniverso.com/opinion/2014/03/28/nota/2494961/medidas-no-vinculantes>
- Armangue, J. F. (2002). *Derecho a la Información, hábeas data e Internet*. Buenos Aires, Argentina: La Roca.
- Asociación A. (2012). *Asociación Argentina de Compañías de Seguros*. Recuperado el 27 de noviembre del 2016 de: <http://www.aacs.org.ar/>
- Benavides, J. E. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Boragina, A. (2007). *La cuantificación teórica doctrinaria del daño*. En C. Ghersi, *Los derechos del hombre daños y protección a la persona*. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. Bogotá, Colombia: Heliasta.
- Cabo, S, y Otros. (2015). *MR Mujeres en red, Periódico Feminista*. Recuperado el 30 de noviembre del 2016 de: <http://www.mujaresenred.net/>
- Camacho, R. (2003). *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de derechos humanos.
- Casals, M. (2011). *Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales - Consideraciones generales sobre el Proyecto Busnelli-Lucas*. Recuperado el 15 de septiembre del 2016 de: <http://civil.udg.es/cordoba/pon/martin.htm>
- Castellanos, U. (2003). *Manual de fotoperiodismo: retos y soluciones*. México D.F, México: Editorial Iberoamericana.

- Castillo, C. P. (2012). *Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia de Universidad de Chile*. Recuperado el 11 de agosto del 2016 de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112879/de-perez_d.pdf?sequence=1
- Código Civil, Registro Oficial 46 de 240 de junio de 2005 y Registro Oficial 46, Suplemento, de 10 de mayo de 2015.
- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014 y Registro Oficial 180, Suplemento de 28 de enero de 2014.
- Congreso Nacional. (2013). *Código Civil*. Quito, Ecuador: Lexis S.A.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 25 de julio de 2011.
- Córdova, L. (2000). *Responsabilidad civil extracontractual*. Lima, Perú: Académica de la Magistratura.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 8 de agosto del 2016 de: <http://www.corteidh.or.cr/>
- Cox, C. (2011). *Teen Online & Wireless Safety Survey - Cyberbullying, Sexting and Parental Controls*. Recuperado el 20 de junio del 2016 de: https://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/adolescencia_y_sexting.pdf/d3904f58-8411-48c9-a8ff-0c01c6a95753
- Dalla, M. (1972). *El poder de la mujer y la subversión de la comunidad*. Recuperado el 30 de junio del 2016 de: <https://www.dropbox.com/s/henf025r6upsuyc/Dalla%20Costa.Las-mujeres-y-la-subversion-de-la-comunidad-1971.pdf?oref=e&n=117277316>
- De Fuentes, J. (2005). *Manual de responsabilidad pública: homenaje a Pedro González Gutiérrez-Barquín*. Madrid, España: Ministerio de Justicia.
- Diez, S. (2015). *El daño extracontractual jurisprudencia y doctrina*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile.
- Digital, P. (2012). *Evangelical European Alliance (EEA) y World Evangelical Alliance (WEA) - Las opiniones vertidas por nuestros colaboradores*.

- Recuperado el 30 de junio del 2016 de:
http://protestantedigital.com/qfamilia/28194/Conmocion_tras_suicidarse_Amanda_Todd_victima_de_bullying_y_sexting
- Domingo, E. (2002). *Daños extrapatrimoniales o morales*. Navarra, España: Aranzadi, S.A.
- El Universal. (2014). *El Universal. mx*. Recuperado el 11 de agosto del 2016 de: <http://archivo.eluniversal.com.mx/>
- Elidrissi, F. (2014). Hobbyconsolas. Recuperado el 10 de junio del 2016 de: <http://www.hobbyconsolas.com/>
- Fajardo, C, y otros. (2013). Sexting - *Nuevos usos de la Tecnología y la Sexualidad en Adolescentes*. Recuperado el 5 de agosto del 2016 de: http://infad.eu/RevistaINFAD/2013/n1/volumen1/INFAD_010125_521-534.pdf
- Fayos Gardó, A. (2015). *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Fierro, P. (2012). *Observatorio Legislativo*. Obtenido de Observatorio Legislativo. Recuperado el 10 de septiembre del 2016 de: <http://2009-2013.observatoriolegislativo.ec/>
- Fraisse, G. (2008). *El devenir del sujeto y la permanencia del objeto*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile.
- Frías, L. P.-T. (2005). *Análisis y contribución feminista a los derechos económicos, sociales y culturales*. La Paz, Bolivia: PLURAL.
- García Falconí, J. (2006). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 11 de noviembre del 2016 de: <http://www.derechoecuador.com/>
- García, J. F. (2010). *La demanda civil de daños y perjuicios y daño moral por responsabilidad subjetiva en contra de los jueces, fiscales y defensores públicos*. Quito, Ecuador: Rodin.
- Gay, C. (2005). *Intimidad y tratamiento de datos en las administraciones públicas*. Madrid, España: Editorial Complutense.
- Guerrero, J. (2006). *Las reclamaciones por la defectuosa asistencia sanitaria*. Valladolid, España: Lex Nova.

- Guerrero, S. (2009). *Límites de la cuantificación judicial del daño moral en el Ecuador*. Quito, Ecuador.
- Hoyos, G. (2007). *Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2016). INEC Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Recuperado el 30 de noviembre del 2016 de: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/>
- Isaza, M. P. (2013). *De la cuantificación del daño*. Bogotá, Colombia: Temis.
- IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres. (2013). Recuperado el 10 de diciembre del 2016 de: <http://www.congresoestudioviolencia.com/>
- Legal Biotec. (2016). *Legal Biotec Consultores*. Recuperado el 30 de septiembre del 2016 de: <http://www.reclamaciondeindemnizacion.com/>
- Lenhart, A. (2010). *Teens and Mobile Phones - Pew Internet & American Life Project*. Recuperado el 15 de diciembre del 2016 de: <http://www.pewinternet.org/files/old-media/Files/Reports/2010/PIP-Teens-and-Mobile-2010-with-topline.pdf>
- Madden, M. (2013). *Teens and Technology*. Recuperado el 10 de diciembre del 2016 de: http://www.pewinternet.org/files/old-media/Files/Reports/2013/PIP_TeensandTechnology2013.pdf
- Magro Servet, V. (2005). *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*. Madrid, España: La Ley.
- Malpeli, L. (2016). *Entre mujeres*. Recuperado el 20 de noviembre del 2016 de: <http://entremujeres.clarin.com/>
- Márquez, C. (2015). *El Comercio*. Recuperado el 8 de septiembre del 2016 de: <http://www.elcomercio.com/actualidad/riobamba-violacion-gabydiaz-sentencia-justicia.html>
- Martínez Otero, J. (2013). *La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista, análisis jurídico*. Recuperado el 20 de septiembre del 2016 de: <file:///C:/Users/PriscillaPC/Downloads/Dialnet->

LaDifusionDeSextingSinConsentimientoDelProtagonist-4330495%20(7).pdf

- Martínez, G. M. (2003). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Mendoza, L. (2014). *La acción civil del daño moral*. México D.F, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Merlano, P. S. (2016). Noticia en la Comunidad RTS. (I. Ruiz, Entrevistador)
- Networks, K. (2011). AP-MTV Digital Abuse Study, Palo Alto. Recuperado el 20 de diciembre del 2016 de: file:///C:/Users/PriscillaPC/Downloads/Dialnet-LaDifusionDeSextingSinConsentimientoDelProtagonist-4330495%20(7).pdf
- Orange, O. (2010). *Estudio sobre seguridad y privacidad en el uso de los servicios móviles por los menores españoles*. Madrid, España: INTECO.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Datascan S.A.
- Recurso de Casación No. 820-2011, 820-2011 (Corte Nacional de Justicia.- Sala de lo Civil y Mercantil 23 de abril de 2013).
- Reglero, F. (2002). *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Navarra, España: ARANZADI A THOMSON COMPANY.
- Retamal, D. P., & Pinaud., C. C. (2012). *Determinación del quantum indemnizatorio por daño*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile. Recuperado el 7 de diciembre del 2016 de: <http://repositorio.uchile.cl/>
- Ritto, G. (2010). *El daño moral y la legitimación activa*. Buenos Aires, Argentina: UNIVERSIDAD S.R.L.
- Rivadeneira, G. (2016). *Proyecto de Ley Orgánica de la Protección de los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los Datos Personales, Oficio 254848*, de 12 de julio de 2016. Quito, Ecuador.
- Rodríguez, A. A. (1943). *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho civil Chileno*. Santiago de Chile, Chile: Imprenta universitaria.

- Rousset, A. (2011). *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos, 65.
- Sádaba, C, y Otros. (2014). La protección y seguridad de la persona en internet: Aspectos sociales y Jurídicos. Madrid, España: Reus, S.A.
- Sánchez, R. (2004). *La responsabilidad civil en el proceso penal*. Valencia - España: La Ley.
- Santos Briz, J. (2003). *Tratado de las obligaciones*. Perú, Lima: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Seguridad informática. (2010). *Seguridad informática*. Recuperado el 7 de diciembre del 2016 de: <http://seguinfo.wordpress.com>
- Serra Castillos, T. (2014). *La violencia de género las redes sociales virtuales*. Salamanca, España: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Tavano, M. J. (2001). *La valoración del daño a la persona y el análisis económico del derecho*. Revista de Derecho del daño: Cuantificación del Daño, 86.
- Valencia, A. (1998). *Derecho civil de las obligaciones*. Bogotá, Colombia: TEMIS.
- Vicente, E. (2002). *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Navarra, España: ARANZADI.